Chillán, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

1°) Que el abogado don Oscar Oyarzo Vera, en representación de la Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado, RUT N.º 74.976.600-K, entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado, RBD N.º 3713-3, de la comuna de Chillán, deduce recurso de reclamación contemplada en el artículo 85 de la Ley N.º 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación, representada legalmente por su Fiscal (S) don Freddy Calderón Martínez.

El objeto de la reclamación es solicitar que se deje sin efecto la Resolución Exenta N.º PA/1107, de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, comunicada por correo electrónico con fecha 26 de mayo de 2026, la que debe entenderse notificada el día 27 de mayo de 2026 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N.º 20.529. Dicho acto administrativo de término acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativa deducida por la sostenedora con fecha 12 de diciembre de 2024, conforme al artículo 84 de la Ley N.º 20.529, en contra de la Resolución Exenta N.º 2024/PA/16/0535, de fecha 21 de noviembre de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble, que había aprobado el proceso administrativo sancionatorio instruido en su contra por dos cargos formulados y le había aplicado la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales. La resolución reclamada sobreseyó el Cargo N.º 1 y confirmó el Cargo N.º 2, rebajando la sanción a la de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, con el agregado de que esta no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

La recurrente funda su reclamación, en primer término, en la caducidad y el decaimiento del procedimiento administrativo. Sostiene que este se inició por denuncia de fecha 21 de febrero de 2024 y que la Superintendencia resolvió la reclamación administrativa el 25 de mayo de 2026. Añade que, habiendo constatado el ente fiscalizador los hechos en el Acta de Fiscalización de fecha 8 de abril de 2024, el plazo de dos años que contempla el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N.º 20.529 debe contarse desde esa última fecha, por lo que, habiendo transcurrido en exceso dicho término, no resulta procedente sancionar a su representada, debiendo dejarse sin efecto la multa o, en subsidio, absolverla. Para el evento de no acogerse la caducidad, invoca el decaimiento de la resolución reclamada por estimar vulnerado el derecho de los administrados a ser juzgados dentro de un plazo razonable como parte de la garantía del debido proceso.

En subsidio, alega que la resolución reclamada no señala el fundamento de derecho del agregado a la multa de 40 UTM, en orden a que esta no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZQPCRHYQPP

matriculado, incumpliendo con ello los artículos 11 y 41 de la Ley N.º 19.880. Añade que dicho agregado se fundaría en el artículo 73 inciso 3.º de la Ley N.º 20.529, que remite a los establecimientos regidos por los Títulos I y II del Decreto con Fuerza de Ley N.º 2 de 1998; sin embargo, sostiene que el Título I se refiere a la Subvención a la Educación Gratuita y el Título II a Establecimientos de Financiamiento Compartido, habiendo sido este último Título II derogado por el artículo 2.º N.º 13 de la Ley N.º 20.845. De este modo, al no estar vigente este último título y no serle aplicable el Título I por tratarse de un establecimiento de financiamiento compartido, no es posible recurrir a ninguno de ellos para imponer la referida limitación a la sanción, transgrediéndose el principio de reserva legal o tipicidad consagrado en el artículo 19 N.º 3 de la Constitución Política de la República. Concluye que solo procede aplicar la multa de 40 UTM sin el agregado referido.

Finalmente, en cuanto al fondo, sostiene que, si bien el protocolo vigente a la fecha de las actas de fiscalización no consignaba exactamente las expresiones exigidas por la Circular N.º 482 de la Superintendencia de Educación, el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del año 2023 del establecimiento, aplicable a toda la comunidad educativa, sí contemplaba los deberes correspondientes. Esto ocurre particularmente en su punto 6.24.3, numeral 7, y en su punto 5.25, que imponen de forma expresa el deber de denuncia ante las instancias judiciales y organismos competentes frente a hechos que afecten la seguridad o constituyan delitos.

Solicita, en definitiva, que se acoja la reclamación y se deje sin efecto la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales aplicada a su representada; en subsidio, que se le absuelva de dicha sanción; y en subsidio de lo anterior, que se mantenga la multa de 40 UTM, sin el agregado de que esta no podrá ser inferior al 5% ni exceder del 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

2°) Que el abogado don Orlando Javier Loncón Cárcamo, en representación de la Superintendencia de Educación, evacúa el informe requerido en el sentido que sigue:

En cuanto a los antecedentes del proceso administrativo, señala que este se origina en la denuncia CAS N.º 617601, en la que los padres del estudiante afectado expusieron que su hijo habría sido objeto, desde hacía más de dos años, de constantes actos de acoso escolar perpetrados por un compañero de curso, lo que motivó derivar los antecedentes a la Unidad de Fiscalización; que mediante Acta de Fiscalización Original N.º 241600132, de fecha 8 de abril de 2024, se otorgó plazo prudencial para subsanar las observaciones constatadas; que mediante Acta de Seguimiento N.º 241600228, de fecha 17 de mayo de 2024, el fiscalizador constató que dichas observaciones no fueron subsanadas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZQPCRHYQPP

íntegramente; que con fecha 28 de mayo de 2024 se instruyó el proceso administrativo sancionatorio, notificado por vía electrónica el día 29 de mayo de 2024; que mediante acto administrativo N.º 2024/FC/16/0184, de fecha 14 de junio de 2024, el fiscal instructor formuló dos cargos; que con fecha 28 de junio de 2024 la sostenedora presentó descargos y medios de prueba; que por Resolución Exenta N.º 2024/PA/16/0535, de fecha 21 de noviembre de 2024, se aprobó el proceso administrativo y se aplicó la multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales; que con fecha 12 de diciembre de 2024 la sostenedora dedujo recurso de reclamación administrativa conforme al artículo 84 de la Ley N.º 20.529; y que, finalmente, por Resolución Exenta PA N.º 001107, de fecha 25 de mayo de 2026, se acogió parcialmente dicho recurso, sobreseyéndose el Cargo N.º 1 y confirmándose el Cargo N.º 2, con rebaja de la multa a 40 Unidades Tributarias Mensuales.

En cuanto a la caducidad y el decaimiento alegados, sostiene que el cómputo del plazo de dos años que establece el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N.º 20.529 no se cuenta desde la fecha del acta de fiscalización, que solo constata hechos, sino desde la notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento sancionatorio, esto es, desde el 29 de mayo de 2024, y concluye con la notificación del acto que agota la vía administrativa, esto es, con la notificación de la Resolución Exenta PA N.º 001107, entendida practicada el 27 de mayo de 2026; de manera que, entre ambas fechas, transcurrieron exactamente un año, once meses y veintiocho días, plazo que no excede el límite legal. Cita en apoyo de esta interpretación el Dictamen N.º 1, de 2014, de la Superintendencia de Educación, así como jurisprudencia reiterada de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Concepción, Santiago, La Serena y de esta misma Corte de Apelaciones de Chillán (Rol N.º 18-2024), y de la Excelentísima Corte Suprema (Rol N.º 22.046-2019).

En cuanto a la alegación subsidiaria relativa a la falta de fundamento de derecho del agregado a la multa, sostiene que la regla de ajuste del artículo 73 inciso 3.º de la Ley N.º 20.529 se mantiene vigente para los establecimientos de financiamiento compartido en virtud de las disposiciones transitorias de la Ley N.º 20.845. Particularmente, cita el párrafo cuarto del artículo vigésimo primero transitorio, que permite a dichos establecimientos continuar afectos al régimen del Título II del Decreto con Fuerza de Ley N.º 2 de 1998 hasta el cumplimiento de las condiciones que la misma norma señala.

En lo relativo al fondo, sostiene que, si bien la sostenedora acompañó en la etapa de descargos el Protocolo N.º 6 que subsanó la observación relativa al Cargo N.º 2, dicha subsanación fue tardía y ya fue ponderada como atenuante de responsabilidad conforme al artículo 79 letra a) de la Ley N.º 20.529. Añade que esto no permite desvirtuar la infracción constatada, la que se configuró por la falta de contenido específico en el protocolo de actuación frente al acoso escolar, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZQPCRHYQPP

independencia de que el Reglamento Interno de Convivencia Escolar contemplara deberes generales de denuncia.

Finalmente, sostiene que la multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales se ajusta al principio de proporcionalidad, encontrándose dentro del rango de una a cincuenta UTM previsto para las infracciones leves. Asimismo, hace presente que fueron correctamente ponderadas tanto la circunstancia agravante de sanción anterior (artículo 80 letra c) de la Ley N.º 20.529) como la atenuante de subsanación (artículo 79 letra a) del mismo cuerpo legal). Concluye solicitando que se rechace la reclamación en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

3°) Que el artículo 85 de la Ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, dispone que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que ésta la deje sin efecto.

4°) Que conforme a lo anterior, el reclamo interpuesto permite a esta Corte revisar si la resolución del Superintendente se ajusta o no a la normativa educacional y, consecuencialmente, sólo la autoriza para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo reclamado y, en su caso, de haber incurrido en ilegalidad, dejarlo sin efecto, sin que se encuentre facultada para revisar el mérito de lo obrado por la Administración ni para rebajar los montos de las sanciones legalmente impuestas.

5º) Que del examen del expediente administrativo acompañado a estos autos se constata lo siguiente:

a) Que el procedimiento administrativo tiene su origen en la denuncia CAS N.º 61760-K4X9Z0, de fecha 21 de febrero de 2024, en la cual los padres del estudiante afectado, expusieron hechos relativos a acoso escolar reiterado, sostenido por más de dos años, por parte de un compañero de curso.

b) Que mediante Acta de Fiscalización Original N.º 241600132, de fecha 8 de abril de 2024, se constataron observaciones al protocolo de actuación del establecimiento frente al acoso escolar, otorgándose un plazo prudencial para su subsanación.

c) Que mediante Acta de Seguimiento N.º 241600228, de fecha 17 de mayo de 2024, el fiscalizador constató que dichas observaciones no fueron subsanadas íntegramente dentro del plazo otorgado.

d) Que por Resolución Exenta N.º 2024/PA/16/0301, de fecha 28 de mayo de 2024, notificada el 29 de mayo de 2024, el Director Regional de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZQPCRHYQPP

Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble ordenó instruir el proceso administrativo sancionatorio y designó fiscal instructor.

e) Que mediante acto administrativo N.º 2024/FC/16/0184, de fecha 14 de junio de 2024, el fiscal instructor formuló dos cargos: el Cargo N.º 1, por no aplicar correcta y oportunamente el protocolo frente al acoso escolar, en relación con el plazo de notificación a la apoderada y la persistencia de las situaciones de acoso hasta el episodio de fecha 5 de marzo de 2024; y el Cargo N.º 2, por no ajustar el protocolo de actuación al punto noveno (IX) del Anexo 6 de la Circular N.º 482 de la Superintendencia de Educación.

f) Que con fecha 28 de junio de 2024 la entidad sostenedora presentó descargos y medios de prueba, acompañando el Protocolo N° 6 sobre Actuación Frente a Situaciones de Maltrato, Acoso Escolar o Violencia entre Miembros de la Comunidad Educativa.

g) Que por Resolución Exenta N° 2024/PA/16/0535, de fecha 21 de noviembre de 2024, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Ñuble aprobó el proceso administrativo sancionatorio y aplicó a la sostenedora la sanción de multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

h) Que con fecha 12 de diciembre de 2024 la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación administrativa en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529.

i) Que por Resolución Exenta PA N.º 001107, de fecha 25 de mayo de 2026, notificada por correo electrónico el 26 de mayo de 2026 y entendida practicada el 27 de mayo de 2026, el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación acogió parcialmente el recurso, sobreseyéndose el Cargo N.º 1, por estimar que parte de la imputación fáctica no se desprendía del Acta de Fiscalización, en vulneración del debido proceso, y confirmando el Cargo N.º 2, rebajando la sanción a la de multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, la que no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, ponderándose como agravante la existencia de una sanción anterior (Resolución Exenta N.º 2023/PA/16/0191, de 27 de junio de 2023) y como atenuante la subsanación, aunque tardía, de la observación relativa al Cargo N.º 2.

6°) Que el artículo 86 de la Ley N.º 20.529 dispone: "La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción. Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZQPCRHYQPP

7°) Que en cuanto al cómputo de dicho plazo, esta Corte ha resuelto que el plazo de dos años que contempla el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N.º 20.529 no se cuenta desde la fecha de la denuncia ni del acta de fiscalización (que solo dan cuenta del origen del procedimiento y de los hechos que eventualmente configuran una infracción), sino desde la notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, y concluye con la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento en sede administrativa. Así lo resolvió esta Corte, desestimando idénticas alegaciones de caducidad y decaimiento deducidas por la misma parte reclamante, en los autos Rol N.º 36-2025, caratulados "Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado con Superintendencia de Educación" (sentencia de 29 de septiembre de 2025), y Rol N.º 32-2025, entre las mismas partes (sentencia de 12 de septiembre de 2025); criterio de esta Corte reiterado también en los autos Rol N.º 31-2025, "Corporación Educacional Andrés Bello con Superintendencia de Educación" (sentencia de 17 de septiembre de 2025). En el mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, al resolver que el plazo debe computarse desde la notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento hasta la notificación de la resolución que le pone término, sin que corresponda considerar para dicho cómputo la etapa de impugnación administrativa, por tratarse de una instancia optativa sujeta a la voluntad del sancionado (Corte Suprema, Rol N.º 22.046-2019, "Colegio Emaús de Las Condes con Superintendencia de Educación", sentencia de 28 de enero de 2020).

En la especie, conforme quedó asentado en el motivo quinto, letras d) e i) precedentes, el plazo se inició con la notificación de la Resolución Exenta N.º 2024/PA/16/0301, practicada el 29 de mayo de 2024 conforme al artículo 68 inciso 3.º de la Ley N.º 20.529, y concluyó con la notificación de la Resolución Exenta PA N.º 001107, entendida practicada el 27 de mayo de 2026, de manera que entre ambas fechas transcurrió un plazo de un año, once meses y veintiocho días, inferior al de dos años que establece la norma citada, por lo que la alegación de caducidad del procedimiento administrativo será desestimada.

8°) Que del mismo modo, deberá desestimarse la alegación subsidiaria de decaimiento del acto administrativo reclamado, fundada en la vulneración del derecho de los administrados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, desde que, según quedó establecido en el motivo precedente, el procedimiento administrativo sancionatorio se tramitó y concluyó dentro del plazo que la propia Ley N.º 20.529 contempla para dicho efecto, sin que la reclamante haya acreditado circunstancias adicionales que permitan calificar de irrazonable la duración de este.

9°) Que en cuanto a la alegación subsidiaria relativa a la falta de fundamento de derecho del agregado a la multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales (UTM), en orden a que esta no podrá ser inferior al 5% ni exceder el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZQPCRHYQPP

50% de la subvención mensual por alumno matriculado, cabe tener presente que dicho agregado no constituye una determinación discrecional de la autoridad administrativa que requiera de una motivación individualizada en los términos de los artículos 11 y 41 de la Ley N.º 19.880, sino la aplicación de una regla legal de ajuste de carácter imperativo, contemplada en el artículo 73 inciso 3.º de la Ley N.º 20.529, aplicable a los establecimientos regidos por los Títulos I y II del Decreto con Fuerza de Ley N.º 2 de 1998 del Ministerio de Educación.

En cuanto a la vigencia de dicha norma respecto de establecimientos educacionales de financiamiento compartido (cuestión que la Superintendencia de Educación aclara en su informe) , si bien es efectivo que el Título II del citado decreto con fuerza de ley fue derogado por el artículo 2.º N.º 13 de la Ley N.º 20.845, el párrafo cuarto del artículo vigésimo primero transitorio de esta última ley dispone que los establecimientos que a la fecha de su publicación recibieran subvención por financiamiento compartido podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en que se cumplan las condiciones que la misma norma señala, manteniéndose vigente para ellos, durante ese período, lo dispuesto en el Título II del citado decreto con fuerza de ley, salvo las excepciones expresamente indicadas.

En consecuencia, no habiéndose acreditado en autos que el establecimiento educacional de la reclamante hubiere dejado de estar afecto al régimen de financiamiento compartido, la regla de ajuste del artículo 73 inciso 3.º de la Ley N.º 20.529 le resulta plenamente aplicable, sin que la sola circunstancia de no haberse individualizado expresamente dicho artículo en el texto de la resolución reclamada configure, por sí sola, una infracción a los artículos 11 y 41 de la Ley N.º 19.880, ni una vulneración al principio de reserva legal o tipicidad consagrado en el artículo 19 N.º 3 de la Constitución Política de la República, debiendo en consecuencia, rechazarse la referida alegación, por este capítulo.

10°) Que en cuanto al fondo, esta Corte estima que el Cargo N.º 2 fue correctamente confirmado por la resolución reclamada, toda vez, que conforme consta del Acta de Fiscalización Original N.º 241600132 y del Acta de Seguimiento N.º 241600228, el protocolo de actuación del establecimiento frente al acoso escolar vigente a la fecha de la fiscalización no contemplaba el contenido mínimo exigido por el punto noveno del Anexo 6 de la Circular N.º 482 de la Superintendencia de Educación en relación con el numeral 5.9.6 de la misma, relativo al deber de los funcionarios del establecimiento de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los tribunales competentes, al Ministerio Público, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes, cualquier hecho constitutivo de delito que afectare a los estudiantes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZQPCRHYQPP

La circunstancia de que el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del establecimiento contemplara, en su punto 6.24.3, numeral 7, y en su punto 5.25, un deber general de denuncia ante hechos constitutivos de delito, no suple la exigencia específica que el citado numeral 5.9.6 y el Anexo 6 de la Circular N.º 482 imponen al protocolo especial de actuación frente al acoso escolar. En este sentido, la propia reclamante reconoce en su presentación que el protocolo vigente a la época de la fiscalización no consignaba exactamente las expresiones exigidas por la referida circular, lo que resulta suficiente para tener por configurada la infracción imputada, sin perjuicio de que la subsanación posterior, mediante el Protocolo N.º 6 acompañado en la etapa de descargos, fue correctamente ponderada por la autoridad administrativa como circunstancia atenuante conforme al artículo 79 letra a) de la Ley N.º 20.529, circunstancias todas que no llevan sino a rechazar la alegación en este sentido.

11º) Que en lo relativo a la proporcionalidad de la sanción, se advierte que la multa de cuarenta Unidades Tributarias Mensuales (UTM) aplicada se encuentra dentro del rango de una a cincuenta UTM previsto en el artículo 73 letra b), en relación con el artículo 78, ambos de la Ley N.º 20.529, para las infracciones de carácter leve. Consta en el proceso que la autoridad administrativa ponderó de manera razonable tanto la circunstancia agravante de haber sido sancionada la sostenedora con anterioridad, específicamente mediante la Resolución Exenta N.º 2023/PA/16/0191, de 27 de junio de 2023, configurándose la hipótesis del artículo 80 letra c) de la Ley N.º 20.529, como la circunstancia atenuante de subsanación tardía de la observación que dio origen al Cargo N.º 2, prevista en el artículo 79 letra a) del mismo cuerpo legal. De este modo, al haberse realizado una ponderación racional y proporcional de los rangos infraccionales por parte de la reclamada, y no habiendo acreditado la reclamante circunstancias adicionales que ameriten una rebaja mayor a la ya considerada por la Superintendencia, no cabe sino desestimar esta alegación.

12º) Que lo expuesto y razonado conduce a concluir que no existe mérito para sostener que la Resolución Exenta PA N.º 001107, de 25 de mayo de 2026, sea ilegal, toda vez que fue dictada dentro de los márgenes y con las facultades que la Ley N.º 20.529 confiere a la Superintendencia de Educación, sin que se evidencie infracción alguna a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso ni proporcionalidad, ni vulneración al plazo de dos años que establece el artículo 86 de dicho cuerpo legal.

En consecuencia, el reclamo interpuesto debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 68, 73, 78, 79 letra a), 80 letra c), 84, 85 y 86 de la Ley N.º 20.529; 11 y 41 de la Ley N.º 19.880; y en el artículo vigésimo primero transitorio, párrafo cuarto, de la Ley N.º 20.845, se declara:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZQPCRHYQPP

I.- Que se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por el abogado don Oscar Oyarzo Vera, en representación de la Fundación Educacional Padre Alberto Hurtado, entidad sostenedora del establecimiento educacional Colegio Seminario Padre Alberto Hurtado, de la comuna de Chillán, en contra de la Resolución Exenta PA N.º 001107, de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por el Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, don Freddy Calderón Martínez.

II.- Que no se condena en costas a la recurrente, por estimar este tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del abogado don Cristian Coloma Fuentes, quien no firma por no haber integrado hoy.

Rol N.º 82-2026. Contencioso-Administrativo.

Claudio Patricio Arias Córdova
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de julio de dos mil veintiséis
15:32 UTC-4

Carolina Isabel Vásquez Epuñán
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de julio de dos mil veintiséis
15:44 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZQPCRHYQPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Claudio Patricio Arias C. y Ministra Suplente Carolina Isabel Vasquez E. Chillan, veintinueve de julio de dos mil veintiseis.

En Chillan, a veintinueve de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UZQPCRHYQPP